



PROPUESTAS CIUDADANAS A LA IMPLEMENTACIÓN CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA JUSTICIA

**Resultados de los Foros de Deliberación Ciudadana
realizado en los nueve Departamentos de Bolivia**



La presente publicación cuenta con el apoyo de la

**PROPUESTAS CIUDADANAS CON REFERENCIA
A LA IMPLEMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y
APROBACIÓN DE LEYES EN TEMAS
RELACIONADOS A LA JUSTICIA**

*Dialogando sobre nuestros asuntos de interés común,
¡Hacemos democracia!*

Red Participación y Justicia
La Paz – Agosto 2010



Secretaría Técnica
Red Participación y Justicia

Av. Busch N° 1897
casi esq. Díaz Romero,
Miraflores
Telf: (591 - 2) - 2245710
Visite nuestra página web:
www.participaciónyjusticia.net

*Las opiniones vertidas por los ciudadanos,
ciudadanas en los foros de Deliberación
no necesariamente reflejan los puntos
de vista de la R.P.J., ni de la Embajada
Real de Dinamarca*



CONTENIDO

PRESENTACIÓN:	5
LEY MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉZ IBÁÑEZ”	7
LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL	9
LEY DEL REGIMEN ELECTORAL	14
PROYECTO LEY DESLINDE JURISDICCIONAL	18

*El presente documento es resultado de 36 foros.
de deliberación ciudadana en el que participaron
mas de 1500 ciudadanos y ciudadanas de todo el pais*

PROPUESTAS CIUDADANAS CON REFERENCIA A LA IMPLEMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y APROBACIÓN DE LEYES EN TEMAS RELACIONADOS A LA JUSTICIA

PRESENTACION

En el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado, en el art. 242 inc. 2, que dispone la posibilidad de la participación de la sociedad civil, en el apoyo y la construcción colectiva de las leyes, es que la Red Participación y Justicia, organización que agrupa a más de 45 instituciones de la sociedad civil a nivel nacional y con el fin de contribuir de forma propositiva, ha realizado 36 foros de Deliberación Ciudadana, a nivel nacional en las nueve capitales de departamento del país, denominados “Deliberación Ciudadana en Justicia”, que promuevan y posibiliten consultas, diálogos y deliberaciones democráticas abiertas de la sociedad, con referencia al contenido de los Proyectos de Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa (respecto al acceso a la justicia), Ley del Régimen Electoral, Ley del Órgano Judicial y Ley de Deslinde Jurisdiccional; deliberaciones y análisis que se centraron al tema de la administración de justicia y el relacionamiento entre la justicia ordinaria y la indígena originaria campesina, y que en función a sus resultados nos permiten presentar la siguiente propuesta con referencia a estas normas, las tres primeras recientemente aprobadas y promulgadas y la última (Deslinde Jurisdiccional) aun en análisis al interior de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Este aporte desde la sociedad civil busca, coadyuvar con el proceso de implementación de la nueva constitución política del estado, en el marco del respeto de los derechos, garantías y disposiciones constitucionales, que posibilite enriquecer la propuesta gubernamental mediante la presentación de propuestas concretas, destinadas a mejorar la justicia, base fundamental de la construcción de una sociedad armónica y pacífica.

Con esta visión y convencidos que las normas señaladas, tanto las promulgadas como la que aun se encuentra en la fase de análisis, deben estar enmarcadas a la norma constitucional y siendo obligación de la ciudadanía velar por que esto sea así, es que en función a los aportes recibidos, como sociedad civil organizada, presentamos las siguientes propuestas modificatorias de cada una de las normas señaladas, en el ámbito relacionado a la Justicia; a fin de que evitemos violar la norma constitucional y debilemos nuestro ordenamiento jurídico, garantía y base fundamental para la consolidación de una sociedad más justa, armónica y pacífica.

Conforme a ello, pasamos a detallar por cada una de las normas objeto del análisis ciudadano, nuestras propuestas las que se centran en cada una, a los siguientes aspectos, que pasamos a detallarlos por norma:

I. LEY MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉZ IBÁÑEZ”

- Ejercicio de la Autonomía
- Contenido de los Estatutos y Cartas Orgánicas
- Régimen Competencial
- Competencias de las entidades Territoriales Autónomas y su Gradualidad en el Ejercicio

EJERCICIO DE LA AUTONOMIA

Si bien esta no es de fondo si es importante para evitar complicaciones; el art. 9 de la Ley sobre el ejercicio de la autonomía, está referido a todas las autonomías reconocidas en la Constitución; por lo cual los distintos aspectos mencionados en sus diferentes numerales, serán ejercidos por cada una de las distintas autonomías, por lo que en el numeral 8 de dicho artículo, se debe adicionar la palabra **además** a fin de que se deje claro que en el caso de las autonomías indígena originaria campesinas, esa competencia es una adicional a las señaladas en los otros numerales; por lo que este debería ajustarse de la siguiente manera:

Num.8

“**Además** en el caso de las Autonomías Indígena Originaria Campesina, a través del ejercicio de la potestad jurisdiccional indígena, para la aplicación de justicia y resolución de conflictos, en el marco de la Constitución Política del estado y las Leyes que la regulen.”

Con esto queda claro que el ejercicio de la administración de justicia en el país, en el marco de lo establecido en la C.P.E., arts. 298, II, núm. 24 y 304, I, núm. 8; es competencia del nivel central del Estado y no de las autonomías departamentales, regionales ni municipales; solo esta competencia en el ámbito de la justicia tienen las autonomías indígena originaria campesina; sin embargo al ser esta en ambos casos competencia exclusiva, la misma puede ser transferida o delegada en su reglamentación y ejecución, para un mejor servicio y administración.

En ese marco y con el fin de no dejar vacíos en la Ley, **se recomienda complementar** en el Art. 45 de la L.M.A.Y.D., referida a GOBIERNO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO, **la atribución judicial o jurisdiccional que tienen este tipo de autonomías**, como parte de sus competencias exclusivas reconocidas por la constitución, ya que la ley, en el artículo señalado, omite esta atribución y que sin lugar a dudas forma parte del gobierno de este tipo de autonomías.

CONTENIDOS DE LOS ESTATUTOS Y CARTAS ORGANICAS

Al establecerse en la constitución la incorporación de la jurisdicción indígena originaria campesina y determinar que la misma tiene una igual jerarquía con la ordinaria, queda claro que es necesario precisar de la mejor manera en la ley marco de autonomías, los aspectos importantes relacionados a su estructura organizativa que deben ser incorporados en los estatutos y cartas orgánicas, de las entidades territoriales autónomas.

Por esto, en el Capítulo II, artículo 62 (CONTENIDOS DE LOS ESTATUTOS Y CARTAS ORGANICAS), núm. II, de la Ley Marco de Autonomías, es necesario adicionar a esos contenidos mínimos para los Estatutos de las autonomías indígena originaria campesinas los siguientes aspectos centrados al tema de justicia o jurisdiccional: Facultades y atribuciones de las autoridades de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial.

- La obligatoriedad para que el gobierno autónomo indígena originario campesino, asigne y/o fije un porcentaje de sus recursos públicos autonómicos para el funcionamiento de la justicia originaria.
- Determinación de su alcance y ámbitos del sistema de administración de justicia.
- Establecimiento de la garantía, que las autoridades indígenas originarias campesinas, responsables conforme a sus normas de administrar justicia, serán independientes en el ejercicio de su labor.

- El establecimiento conforme a la constitución de quienes están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina y su aplicación. (Art. 191, núm. II, C.P.E.).

REGIMEN COMPETENCIAL

Este ámbito, establecido en el Título V, Capítulo III de la Ley, se evidencia una preocupante omisión al no consignar en ninguno de sus artículos el tema de la Justicia, por lo que en este capítulo, referido a las competencias se **propone se incorpore un nuevo artículo que este referido de forma expresa a la Justicia**, mismo que estaría sustentado en los arts. 298 II, núm. 24 y 304 I, núm. 8 de la C.P.E., que establece que la Administración de Justicia es competencia Exclusiva del nivel central del Estado, respetando sin embargo a las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, que tienen competencia exclusiva para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, para la aplicación de la justicia; **conforme a lo señalado; nuestra propuesta concreta es incorporar un nuevo artículo en este capítulo relacionado a la temática de la justicia que establezca:**

Art. ... (JUSTICIA).

De acuerdo a los artículos 298, parágrafo II, núm.24 y 304, parágrafo I, núm. 8 de la CPEP, la administración de Justicia es competencia exclusiva del nivel central del Estado, **respetando el derecho** de las Autonomías indígenas originarias campesinas, **al ejercicio** de la jurisdicción indígena originaria campesina, a través de normas y procedimientos propios, en el marco de la Constitución y la ley.

La propuesta es precisa y deja claramente definida el tipo de las competencias en este campo, entre el nivel central del Estado y la autonomía indígena originaria campesina, lo cual en razón a la igualdad de jerarquía de las distintas jurisdicciones, obliga a la necesidad de establecer mecanismos de relacionamiento y coordinación con la justicia ordinaria, en beneficio de la ciudadanía, que posibilite en general una mayor accesibilidad al sistema de justicia en el país.

COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTONOMAS Y SU GRADUALIDAD EN EL EJERCICIO

Con referencia a este tema es muy positiva la obligatoriedad establecida por la ley, en su art. 64, con referencia al cumplimiento de las competencias asignadas por la norma constitucional, a las distintas autonomías en el país; sin embargo en el marco de la gradualidad para su aplicación e implementación **consideramos necesario el establecer que mientras no se implementen las mismas, las competencias exclusivas serán asumidas por el nivel central del Estado.**

Bajo este marco, es necesario que se deje claramente establecido, que en el caso de las autonomías indígenas originarias campesinas, las competencias exclusivas establecidas para las mismas conforme a la constitución, que no sean incluidas en sus estatutos o cartas orgánicas, serán asumidas por el nivel central del Estado, esto a fin de no dejar desprotegidos a los ciudadanos.

II. LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL

- Principios
- Independencia y Carrera Judicial
- Función Judicial
- Postulación y preselección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura
- Accesibilidad a la administración de justicia
- Tribunales o juzgados de sentencia en materia de sustancias controladas y anticorrupción
- Transparencia y participación ciudadana y
- Instituto de la Judicatura

PRINCIPIOS



En el artículo 3, de la Ley del Órgano Judicial, referido a los principios en los que se sustenta el Órgano Judicial, se debe incorporar conforme lo establece el art. 178 de la Constitución Política del Estado, los principios de **equidad, servicio a la sociedad y participación ciudadana**. Principios que tal como se evidencia están plenamente relacionados al que hacer de la administración de justicia con relación a la ciudadanía y a las características que debe tener la justicia en beneficio de las personas.

INDEPENDENCIA Y CARRERA JUDICIAL

En cuanto a este tema de la Independencia, en el marco de lo establecido por la CPEP, la sociedad civil y la ciudadanía en general consideran que este es uno de las condiciones necesarias e indispensables para alcanzar una administración de justicia transparente y al servicio de la ciudadanía, por lo que en esta temática, si bien el artículo 2 de la Ley del Órgano Judicial, referido a la Naturaleza y Fundamento, establece conforme a la Constitución la **Igualdad de jerarquía entre los distintos órganos del estado y su relación de entre estos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación**; el mismo no tiene correlación con otras disposiciones establecidas en la misma Ley sobre la independencia, que no conciben con lo dispuesto por la CPEP que determina que son garantías de la independencia judicial: 1) El desempeño de los Jueces de acuerdo a la carrera judicial y 2) La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Con referencia a la Carrera Judicial, establecida en los artículos 63 y 215 al 219 de la Ley del Órgano Judicial, esta únicamente alcanza a los Jueces o Juezas, lo cual imposibilita la implementación adecuada de una verdadera carrera judicial, que solo hace posible la permanencia de estos es su cargo, razón por la que el buen desempeño o evaluación positiva de los jueces o juezas permitirá, se reitera, solo su permanencia, pero no su ascenso o promoción, característica indispensable de toda carrera, que posibilita en función a meritos ascender en una determinada institución, motivo por el cual es necesario que sea ampliado el alcance de la Carrera Judicial.

Por lo cual proponemos que con referencia a la **Carrera Judicial, se modifique los artículos señalados estableciéndose que la Carrera Judicial comprende a los Vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, Jueces y/o Juezas y secretarios**; lo cual posibilitara la implementación

de una verdadera carrera judicial, garantía de la independencia judicial.

Asimismo, en resguardo del principio de **independencia**, se propone la **eliminación de esta Ley, al denominado Defensor del Litigante, establecido en el art. 212 de la misma, en vista de que el mismo conforme al proyecto es designado por el Órgano Ejecutivo**, lo cual constituye una intromisión de este órgano del Estado, violatorio de los principios y garantías establecidas en la CPEP, con referencia a la administración de justicia y su independencia.

FUNCIÓN JUDICIAL

Un aspecto muy positivo del Proyecto, es el establecimiento claro y preciso que determina que la función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce a través de la Jurisdicción Ordinaria, Agroambiental, Indígena Originaria Campesina y Especializadas, todas ellas con igualdad de jerarquía y complementariedad, lo cual le da una unidad al sistema de administración de justicia, cumpliendo con lo dispuesto por la CPEP.

POSTULACIÓN Y PRESELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

Con referencia a la **Postulación** a estos cargos, la Ley en su art. 20 núm. II, establece dos modalidades, directa o a través de organizaciones de la sociedad civil, lo cual es adecuado y positivo.

En cuanto a la **Preselección**, hace falta en la Ley mayor precisión de los procedimientos y criterios con los que se clasificará y calificará a los aspirantes, por lo que proponemos que estos sean incorporados de forma clara y transparente en la Ley del Órgano Judicial, con lo que se tendrá de forma precisa los criterios meritocráticos a ser utilizados que definirán el perfil del o los magistrados (as), que queremos, esto con el fin de evitar la politización de este procedimiento, los mismos que se deberá también precisar que serán sobre la base de concursos públicos abiertos, que como establece la propia Ley garanticen y permitan la participación ciudadana.

Sin embargo al estar ya promulgada la Ley del Órgano Judicial y la misma no presentar de forma detallada y precisa los procedimientos y criterios con los que se evaluarán a los postulantes, consideramos imprescindible la actuación transparente de los órganos del Estado responsables de llevar adelante el proceso de elección de magistrados del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus dos fases o etapas, la preselección a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional y el sufragio popular a cargo del Órgano Electoral Plurinacional, a fin de generar confianza ciudadana en las futuras autoridades judiciales, como elemento básico de la legitimidad del nuevo sistema de justicia en Bolivia.

Asimismo, estos procesos en estas sus dos fases o etapas, requieren también, la amplia, oportuna y eficaz participación de los ciudadanos y la sociedad civil organizada, especialmente a través de las instituciones especializadas en materia de justicia, que cuentan con una amplia experiencia y trayectoria en nuestro medio, como elemento básico para el control de la conducta desarrollada por los órganos del Estado que tienen a su cargo los procesos de postulación, preselección y elección de los postulantes y candidatos a magistrados.

Bajo este marco **proponemos que conforme a lo establecido en la Ley del Órgano Judicial en su art. 20 numerales IV y IX y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional en su art. 16 núm. I; la Asamblea Legislativa Plurinacional emita un reglamento específico en el que se precisen las condiciones de elegibilidad, calificación y evaluación meritocrática, así como las características del procedimiento de preselección en el que se deberá permitir y garantizar la participación ciudadana en todo el proceso, vale decir, desde la recepción de las postulaciones, pasando por la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria pública conforme a ley, por parte de los postulantes, evaluación meritocrática de acuerdo a criterios pre establecidos, entrevistas, calificación o puntajes asignados a cada uno y finalmente en el plenario de la Asamblea legislativa Plurinacional la preselección de los postulantes** que serán remitidos mediante nomina al Órgano Electoral Plurinacional, con la respectiva equivalencia de género conforme a ley.

Por tanto, a fin de darle a este proceso una verdadera participación y transparencia, la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá prever que el mismo se realice en un ambiente amplio y adecuado donde se posibilite la participación de la sociedad civil, debiendo a su vez publicar junto a la convocatoria las fechas y lugares donde se efectuaran estos procesos, para garantizar la participación ciudadana; evitándose así que se limite la participación como en el caso de los miembros del Tribunal Supremo Electoral, donde solo se permite la participación en la verificación del cumplimiento de los requisitos, pero de forma muy accesoria, dándole además solo la opción de presentar impugnaciones o apoyos, lo cual no posibilita el evaluar la imparcialidad, idoneidad y transparencia del proceso, por lo que para la preselección de estas autoridades del nivel judicial en el país proponemos mayor participación en el marco de las propias leyes señaladas en la constitución.

Con el fin de garantizar que sean los ciudadanos los que en definitiva sean conforme a la Constitución quienes elijan a los Magistrados de estos Tribunales, la Ley en sus artículos 20 núm. III, 34 y 135 establece el sistema de elección de los mismos, determinando que el número de personas a ser preseleccionados sea amplio, evitándose así politizaciones que imposibiliten que sea el ciudadano quien en definitiva elija a estas autoridades judiciales, conforme a ello establece que para los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia la Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccione hasta (6) postulantes por cada departamento y en el caso de los Magistrados del Tribunal Agroambiental al ser en circunscripción nacional hasta 28 postulantes; sin embargo a fin de garantizar el espíritu de la norma constitucional con referencia a la forma de elección de estas autoridades **proponemos que además de esta precisiones que consideramos adecuadas, en la ley también se establezca el número mínimo de preseleccionados, que debería ser de tres postulantes por cada cargo a elegirse**, con lo que se garantiza que el ciudadano tenga necesariamente la opción de elegir entre distintas postulaciones, **por lo que adicionalmente en caso de no lograrse este mínimo se debería determinar la necesidad de repetir el proceso de preselección a nivel de la Asamblea Legislativa Plurinacional.**

Finalmente, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la propia Ley del Órgano Judicial en su art. 20 núm. IV, VIII y IX, **solicitamos que la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme a estas disposiciones, emita de forma oportuna, consensuada y con participación de la ciudadanía el documento, que establezca el procedimiento de este proceso, los criterios que se utilizaran para la evaluación y calificación meritocrática, garantizando que el mismo será mediante concursos públicos abiertos con participación de los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil que así lo deseen.**

ACCESIBILIDAD A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En este aspecto de vital importancia para la credibilidad y servicio a la ciudadanía, proponemos que en la Ley del Órgano Judicial, se incorporen determinaciones que posibiliten la mayor accesibilidad de la sociedad a justicia, por lo que en busca de este fin proponemos:

- Incorporar en la normativa la existencia de juzgados itinerantes, que ayuden a lograr un mayor acceso a la justicia por parte de la ciudadanía.
- Establecer un año de provincia de todos los estudiantes de Derecho, en Juzgados para que realicen este trabajo.
- Establecer que en los presupuestos de gobernaciones y Municipios, este la asignación de presupuesto destinado a la dotación de infraestructura y servicios para la administración de justicia.
- Creación de Juzgados denominados de Paz, en ciudades intermedias y municipios que cuenten con 5 y 7 concejales, a fin de generar un mayor acercamiento de la justicia hacia los ciudadanos, en las áreas más alejadas y/o vulnerables.
- Es necesario descentralizar los servicios judiciales, estableciendo servicios zonales en la ciudad y avanzar al área rural.

- Es importante el mejorar la asignación presupuestaria para la administración de justicia, a fin de mejorar y ampliar los servicios judiciales.
- Definir de forma expresa que todas las jurisdicciones de la justicia boliviana están bajo el control de constitucionalidad y respeto de los derechos humanos; complementar en el art. 4 de la Ley del Órgano Judicial.
- Proponemos respetar el principio de **Gratuidad** establecido en la constitución y la Ley del Órgano Judicial, art. 3 núm. 8, por lo que planteamos que en el Título Séptimo Art. 228 numeral 2), referido a las Fuentes de financiamiento; Recursos propios, se deje claramente establecido que al litigante o usuario del sistema de justicia no se le asignara ningún tipo de costo que desvirtúe el principio de gratuidad, por lo que los recursos propios no deben provenir de timbres o aranceles que se le exijan a los usuarios, y deberán ser de otro origen.
- El Proyecto con referencia al tema de la **conciliación, presenta un importante avance**, sin embargo pese a los ajustes ya realizados en la ley, aun creemos que hace falta incorporar en un numeral del art. 67 de la Ley, la determinación que **no estará permitida la conciliación de asuntos en los que se encuentren comprometidos derechos fundamentales.**

TRIBUNALES O JUZGADOS DE SENTENCIA EN MATERIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y ANTICORRUPCIÓN

Con referencia a esta temática, observamos que el Proyecto de Ley del Órgano Judicial no tiene una correcta precisión, ya que en su Título II, Capítulo IV, Secciones I y II, no determina de forma clara si estas materias serán atendidas por Juzgados o Tribunales, ya que habilita ambos tipos; **por lo que proponemos**, que al ser ambas materias del ámbito penal y corresponder además a delitos de orden público, **se establezca de forma única y precisa que estas materias serán atendidas por Tribunales de Sentencia**, en razón a que estos tienen en su conformación la participación de jueces ciudadanos, lo cual le da una mayor credibilidad y transparencia al sistema como tal.

Asimismo, en cuanto a los Tribunales de Sustancias Controladas, estos no son incorporados en la Sección de Competencias en la Ley, por lo que proponemos, que sean incluidos de forma específica, a fin de no dejar este vacío en la Ley.

TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



En este campo proponemos que en la Ley del Órgano Judicial, se ajuste y fortalezca el **Principio de Publicidad, en el marco del derecho ciudadano de acceder a la información pública**, establecido en el art. 21, núm. 6 de la C.P.E., determinando que en función a este principio los actos y resoluciones del ámbito judicial son de libre acceso de toda la personas.

En este mismo marco, proponemos, que se **incorpore en la Ley un artículo expreso que determine el establecimiento de mecanismos de difusión obligatoria de las sentencias y resoluciones judiciales**, en todas las instancias, mediante su publicación obligatoria en la página Web del Órgano Judicial, sea departamental y/o nacional.

Asimismo, en el marco constitucional art. 180, proponemos, **que en la Ley del Órgano Judicial, se establezca para la justicia ordinaria de manera expresa, aunque sea de forma gradual la Oralidad para la tramitación de los procesos en todas las materias**, al ser esta la mejor garantía del juicio público.

Finalmente en este ámbito, **proponemos** que en el Capítulo III DE LAS RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, Sección IV, Sub sección I, RESPONSABILIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS, de la Ley del Órgano Judicial, art. 214, **se incorpore en ese procedimiento bajo el mismo régimen también A LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y PERMANENCIA del servidor público judicial**, generando de esta forma una mayor transparencia, que sin lugar a dudas le proporcionara al sistema mayor credibilidad; tanto para su selección, designación como para su evaluación y permanencia de los jueces, juezas y servidores de apoyo judicial.

INSTITUTO DE LA JUDICATURA

Finalmente, con referencia a este tema consideramos que la ley ajusta conforme a nuestra propuesta inicial la mantención de este instituto aunque para adelante como Escuela de Jueces, pero conforme a lo formulado de manera fortalecida, lo cual reiteramos es un aspecto positivo que permitirá garantizar idoneidad, eficiencia y eficacia en la administración de justicia.

III. LEY DEL REGIMEN ELECTORAL

- Postulación y Preselección
- Definición criterios meritocraticos
- Participación ciudadana
- Organización votación – sistema de elecciones
- Difusión en medios estatales

POSTULACIÓN Y PRESELECCIÓN



Al ser esta la primera etapa del nuevo sistema establecido por la Constitución, para la preselección de los magistrados del Órgano Judicial en sus distintas instancias y a su vez constituirse en la más importante para garantizar el cumplimiento de norma constitucional, con referencia a que estas autoridades sean elegidas por los ciudadanos mediante votación, es de suma importancia, el que la misma sea establecida de forma muy clara y detallada en cuanto a sus procesos y condiciones, que ayuden a garantizar la elección de los más idóneos y eliminar el fantasma de la politización en la preselección de los postulantes por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

En el marco de estas consideraciones de carácter general, para esta fase el proyecto en su artículo 77, (Etapas del Proceso Electoral), establece la existencia de dos etapas, la de postulación y selección

y la de organización y votación, la primera con una duración de 60 días y la segunda de 90 días, sin embargo por esta única vez estos plazos conforme lo dispuesto por la disposición transitoria 2da., del proyecto, posibilita que el Órgano Electoral Plurinacional adecue estos plazos, en razón a que la elección de las autoridades judiciales está fijada para el 05 de diciembre del presente año.

Ante estas consideraciones y buscando que se respeten las garantías constitucionales, relacionadas a la independencia de los Órganos del Estado y el ejercicio de la función judicial por personas idóneas y transparentes, conforme a lo observado y señalado por la ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil participantes de los Foros de Deliberación Ciudadana, se propone **que se cumplan los plazos establecidos para estas etapas, en especial el determinado para la postulación y preselección ya que será de este proceso que saldrán los preclasificados para que sean sometidos al voto popular, esto con el fin de garantizar que el proceso de preselección tenga la mayor transparencia, apertura y deliberación**, que permita la selección de los mejores mediante procesos que tengan una duración prudencial; evitando los aceleramientos que generalmente hacen que se pasen muchos aspectos de importancia por alto, dándole así mayor credibilidad al nuevo sistema de administración de justicia que se pretende construir, en el marco de la CPEP.

En cuanto a las formas de **postulación**, al igual que en la L.O.J., las formas establecidas en la ley, son adecuadas, sin embargo con relación a la **preselección y selección de los Postulantes a Magistrados, se mantiene la falta de mayor precisión y claridad en el establecimiento de los procedimiento y criterios, con los que la Asamblea Legislativa Plurinacional, clasificará y calificará a los postulantes**, por lo que para esta etapa, **se propone desde la sociedad civil que se incluya en el proyecto de forma detallada los procedimientos y criterios, que posibiliten conocer cuáles serán los procesos y criterios meritocraticos a utilizarse y que definirán el perfil**

del o los magistrados (as), que se busca elegir.

Por otro lado **para esta fase de preselección, también se propone, se precise de forma clara, que estos procesos sean a través de concursos públicos abiertos a ser convocados oportunamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional**, en los que se deberá garantizar la participación ciudadana, conforme a lo establecido por la CPEP.

Finalmente, se propone que en este proceso se incluya en la norma una disposición expresa, que determine la obligatoriedad que debe tener la Asamblea Legislativa Plurinacional de publicar y difundir la información personal de cada postulante, en todas las instancias públicas y privadas, así como de entregar la mismas a toda persona o entidad que lo solicite, en el marco del derecho de acceso a la información establecido en la CPEP.

DEFINICIÓN CRITERIOS MERITOCRATICOS

El Proyecto de Ley del Régimen Electoral ni la Ley del Órgano Judicial, establecen o definen los criterios meritocraticos a ser utilizados para la preclasificación de los postulantes magistrados, para los distintos ámbitos de la administración de justicia, aspecto que tal como lo expreso la ciudadanía, merece ser establecido de forma específica, ya que si bien la Constitución determina algunos criterios, estos no son los mismos para todos los cargos, por ejemplo solo para los Magistrados del T.S.J. y del T.C.P., establece que se tome en cuenta en la calificación de meritos el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

Ello denota que es necesario y hace que propongamos que se establezcan de forma clara y especifica, cuáles serán los criterios que servirán para la valoración o calificación de los postulantes así como el peso que cada uno tendrá para la toma de decisiones, ya que ello le dará la transparencia necesaria al proceso o procedimiento sobre la forma de evaluación de meritos que se utilizarán por la asamblea legislativa plurinacional, lo cual será fundamental para darle credibilidad al sistema de administración de justicia en el país.

Asimismo, en este proceso de evaluación y clasificación de meritos de los postulantes, se recomienda que el mismo cuente con la presencia de expertos, a fin de buscar preseleccionar a los más idóneos.

Finalmente, al igual que el caso de la Ley del Órgano Judicial y al estar también la Ley del Régimen Electoral ya promulgada, se recomienda emitir un reglamento con las especificaciones y características señaladas en nuestra propuesta con referencia al análisis de la Ley del Órgano Judicial.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Si bien en este Proyecto solo se menciona de forma referencial el proceso de postulación y preselección, que está a cargo de la Asamblea legislativa Plurinacional, **el tema de la participación ciudadana está plenamente garantizada por lo dispuesto en la Ley del Órgano Judicial en su art. 20 núm. IX, que de forma expresa señala: “En el proceso de postulación y preselección se garantizará la participación ciudadana.”.**

Sin embargo, es atentatorio a los derechos constitucionales reconocidos a la ciudadanía, el pretender suspender el ejercicio de estos derechos a la aprobación de una determinada ley, tal como lo establece la disposición transitoria primera de este proyecto con referencia al control social, ya que esto es violatorio de lo establecido en la constitución en el art. 109, que determina que todos los derechos reconocidos son

directamente aplicables.

Finalmente, en este aspecto, tal como lo expresa la ciudadanía, proponemos que en la norma, se incorpore de forma expresa, que todos estos procesos de preselección a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se lleven adelante a través de convocatorias y instancias públicas abiertas, que garanticen la transparencia de los procesos.

ORGANIZACIÓN VOTACIÓN – SISTEMA DE ELECCIONES



Con referencia a este tema, es bueno resaltar entre temas positivos, la determinación de que por cada cargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional pre clasificará a un número de hasta 6 postulantes, en caso de elecciones por circunscripción departamental y de hasta 15 y 28 postulantes en caso de elección en circunscripción nacional, lo cual permite que conforme lo que establece la constitución el ciudadano, pueda ser quien elija a estas autoridades judiciales.

Otro aspecto positivo, es la incorporación bastante clara de la equidad de género, para la elección de estas autoridades.

Finalmente con referencia al sistema de elecciones, si bien la C.P.E., en su art. 182 núm. III, establece que solo el Órgano Electoral, es el único responsable de difundir los meritos de las candidatas y candidatos, que se postularen para los cargos del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional

Plurinacional, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura; esto **no** debe ser interpretado como una restricción a los derechos de publicidad, información y comunicación plenamente reconocidos por la normativa constitucional, en sus artículos 21, núm. 3, 5 y 6 y 106 núm. I, II y III; **por lo cual las prohibiciones establecidas en el art. 82 de la Ley del Régimen Electoral en su núm. I, inciso e) y núm. II, incisos b) y c), referidas a los postulantes y los medios de comunicación sobre la difusión de los candidatos(as), a Magistrados, constituyen una violación de los derechos constitucionales, de comunicación e información que tienen los ciudadanos y los medios de prensa.**

Esto consideramos que imposibilitara que la ciudadanía en general tenga una información y conocimiento adecuado de quienes son los candidatos que postulan a estos cargos, requisito indispensable para que los electores puedan elegir a su candidato de preferencia, razón que nos lleva a formular que no corresponde el prohibir que los postulantes o candidatos asistan a entrevistas en medios de comunicación u otros eventos convocados por la sociedad civil en los que se entreviste a los candidatos y así los ciudadanos podamos conocer y percibir como son los mismos, de igual forma el prohibir que los medios de comunicación no puedan generar espacios de opinión que ayuden a mostrar a la ciudadanía quienes son los candidatos de forma mucho más constante o permanente creemos significara un impedimento para que los ciudadanos sepan por quién votar, ya que bajo este sistema estaremos frente a gran nivel de desconocimiento de quienes son los candidatos, por parte de la ciudadanía, lo cual le restara mucha credibilidad y legitimidad a los procesos.

Por todo ello, **proponemos, se elimine estas excesivas restricciones o en su caso el Órgano Electoral Plurinacional, en el marco de sus competencias reglamente estos aspectos de tal forma que posibilite la difusión e información de los candidatos no solo a través de campañas pagadas sino también a través de eventos que pueden ser organizados de forma coordinada entre medios de comunicación o organizaciones de la sociedad civil y el Órgano Electoral Plurinacional sea nacional o departamental; y a fin de que la ciudadanía pueda ser beneficiada**

con la posibilidad de tener la mayor información posible que le ayude a tener más conocimiento de quienes son los candidatos, como se desenvuelven y finalmente en función a ello poder definir de manera informada, a quienes elegirán como magistrados en el nivel Judicial del país.

DIFUSIÓN EN MEDIOS ESTATALES



Finalmente, con referencia a este tema, proponemos que el artículo 81 del Proyecto sea modificado, **determinado en primer lugar que los medios estatales, efectuaran la difusión de meritos de los candidatos de forma gratuita, en la frecuencia, horarios y espacios determinados por el Órgano Electoral. Para la difusión por lo medios privados, en la frecuencia, honorarios y espacios definidos por el O.E.P., este incluirá en la partida presupuestaria correspondiente para cubrir los costos de esta difusión en medios privados.**

VI. ANTEPROYECTO LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL



Con referencia a este anteproyecto, para el análisis y la propuesta, es necesario definir qué se entiende por deslinde y cuál es el marco y alcance que le da a esta norma la constitución.

DESLINDE, es “Establecimiento concreto de atribuciones o facultades y de quien tiene autoridad para decidirlo.” (Diccionario Jurídico Cabanellas)

Por su parte la constitución, en su art. 192 núm. III, señala que: “La ley de deslinde jurisdiccional, determinara los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.”

Asimismo, determina que la función judicial es única y se ejerce por las jurisdicciones reconocidas, ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y especializadas. Art. 179 C.P.E.)

Por otro lado, el art. 193, núm. I, dispone que el Consejo de la Magistratura es responsable del régimen disciplinario, control y fiscalización del manejo administrativo y financiero, de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y especializadas.

En resumen la ley de Deslinde Jurisdiccional, debe

determinar los límites, alcances en los ámbitos en los que actuara la J.I.O.C., conforme a la CPEP, en respeto y resguardo de derechos y garantías, establecidos para la implementación de la administración de justicia.

Aspectos fundamentales bajo los cuales se deberá basar el desarrollo, contenido y alcances de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Bajo este marco, nuestras propuestas con referencia a este anteproyecto de ley las centramos a los siguientes aspectos:

- Objeto de la Ley y sus alcances
- Del fundamento y la igualdad jerárquica
- Principios
- Definiciones
- Competencia
- Conflicto de competencia interjurisdiccional
- De la obligatoriedad del cumplimiento de sus decisiones
- Reglas de coordinación jurisdiccional

- Coordinación casos especiales
- Cooperación
- Derecho a la consulta
- Control constitucional
- Acciones constitucionales
- Difusión y transparencia de normativas que rigen para la administración de justicia en cada autonomía indígena originaria campesina
- Determinación de los ámbitos y asuntos de la jurisdicción indígena originaria.

OBJETO DE LA LEY Y SUS ALCANCES

En este ámbito, en el marco de lo señalado y de acuerdo a lo dispuesto por la norma constitucional, la ley debe determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria, agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas; así como de las atribuciones o facultades.

Bajo este contexto, el artículo 1 del anteproyecto de ley, referido al objeto de la norma, no da cumplimiento a lo dispuesto por la norma constitucional, ya que va más allá de lo establecido y definido por la misma, al adicionar o incorporar como jurisdicciones a las denominadas **comunidades interculturales y afrobolivianas**, que conforme a la constitución no son jurisdicciones reconocidas, **por lo que estas debe ser eliminadas de esta normativa en todos los artículos que se hace referencia a la mismas**, esto en cumplimiento a lo establecido por el art. 179 núms. I y II de la C.P.E., que de forma muy clara y expresa señala cuales son las jurisdicciones del sistema de administración de justicia en el país, por lo cual el incorporar esta jurisdicción no condice con lo establecido por la normativa constitucional.

Por otro lado, esta aseveración es plenamente corroborada por las recientes leyes aprobadas y promulgadas del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Órgano Judicial; la primera en su art. 12, núm.

11, que claramente señala, entre sus atribuciones el conocer y resolver: “Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental y la segunda en su Título V, Capítulo único, referido a la jurisdicción indígena originaria campesina, en el que al igual que en la Ley del T.C.P., no se consigna ni menciona a las supuestas **jurisdicciones interculturales y afrobolivianas**, por tanto su incorporación tal como se detalla, sería violatoria de la normativa constitucional y contradictoria e inaplicable en razón a lo dispuesto por las leyes señaladas.

DEL FUNDAMENTO Y LA IGUALDAD JERÁRQUICA

En cuanto a estos aspectos, siguiendo con lo señalado en el punto anterior, los artículos 2 y 4 del anteproyecto, referidos al **fundamento constitucional e igualdad jerárquica**, de forma inadecuada y violatoria de la norma constitucional, incorporan entre las jurisdicciones a la comunidades interculturales y afrobolivianas, pretendiendo sustentar su incorporación en lo dispuesto por la Constitución en los arts. 180 al 192, pese a que en dichos artículos esta supuestas jurisdicciones **no son mencionadas, por lo que, tal como lo señalamos en el punto anterior, estas jurisdicciones no tienen ningún fundamento constitucional, por lo que deben ser eliminadas en ambos artículos, ya que los fundamentos y la igualdad jerárquica, solo corresponde se apliquen a las jurisdicciones establecidas y reconocidas por la Constitución Política del Estado.**

PRINCIPIOS

Con referencia a los principios que regirían para la aplicación de esta normativa del deslinde jurisdiccional, en primer lugar conforme a lo señalado en los dos puntos anteriores, se debe eliminar a las autoridades de las jurisdicciones que inconstitucionalmente se pretende adicionar, de todos los principios, por lo ya señalado conforme a la CPEP.

Por otro lado, en el establecimiento de los principios, consideramos necesario incorporar los principios que conforme a la constitución, se sustenta la potestad de impartir justicia, (art. 178 núm. I), siguiendo con lo ya efectuado en las leyes del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional; sin embargo también se deberán incluir aquellos relacionados de forma específica a este tipo de normativa. Asimismo, en el marco de lo dispuesto por el art. 190 núm. I, se deberá dejar claramente establecido que además de los principios generales que se incorporen en la ley de deslinde, las jurisdicciones indígena originarias campesinas, se sustentarán en sus propios principios, en el marco y respeto de la constitución, los mismos que conforme a cada nación y pueblo, podrán ser determinados para su ejercicio; aspecto que deberá estar inmerso en las cartas o estatutos, para la conformación de la autonomía indígena originaria campesina.

Finalmente, en el marco del principio de independencia, se debe dejar claramente establecido que las distintas autoridades de los sistemas de administración de justicia solo deberán estar sujetas o sometidas a la constitución y la ley y no como se pretende en el anteproyecto que estos además estén sometidos a autoridades, poniendo en riesgo su independencia funcional en el ejercicio de la administración de justicia.

DEFINICIONES

El anteproyecto en este ámbito, establecido en su art. 6, no presenta un adecuado desarrollo de sus definiciones, ya que las mismas deberían estar centradas a los alcances y ámbitos que le fija la propia constitución a esta normativa; evitando que existan distorsiones que dificulten la correcta delimitación del accionar de la administración de la justicia en sus distintas jurisdicciones.

Bajo ese marco consideramos que las definiciones establecidas en el anteproyecto, relacionadas a Comunidades Interculturales, Comunidad Afro boliviana, Descolonización, no deben ser incluidas ya que las mismas en lugar de ayudar confunden y distorsionan los alcances establecidos por la Constitución Política del Estado.

Con referencia a las definiciones referidas a: Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y Deslinde Jurisdiccional, es necesario modificar las mismas ya que como están, generan confusiones y limitaciones que en lugar de ayudar al funcionamiento del sistema, más bien dificultaran su accionar, ya que como en el caso del Deslinde jurisdiccional, el anteproyecto solo centra este aspecto al ámbito territorial, cuando debe ser en todos los ámbitos.

Por lo que consideramos necesario en este campo, que las definiciones estén centradas a los ámbitos y alcances establecidos por la CPEP, para este tipo de ley.

Conforme a ello, creemos que las definiciones en esta ley deben estar referidas: Justicia Indígena Originaria Campesina, deslinde jurisdiccional, ámbitos de vigencia (Personal, Material y Territorial), asuntos que se conoce, coordinación y cooperación entre la J.I.O.C. y la J.O, J.A.A. y las reconocidas por la constitución.

Finalmente, esta inconstitucionalidad de incorporar jurisdicciones no reconocidas, adicionalmente a las complicaciones señaladas nos llevara **a una serie de dificultades en su implementación, relacionadas a: Definición e identificación de quienes son miembros de las denominadas comunidades interculturales, quien los reconoce como tales y además como se garantiza que esto no sea un instrumento que sea utilizado para burlar a la justicia**, por parte de los delincuentes, ante las enormes inconsistencias y vacíos que existirán.

COMPETENCIA

Con referencia a esta temática, observamos que lo establecido en los núm. II, del anteproyecto de ley en su art. 8, constituye disposición violatoria de la norma constitucional, al otorgarles competencia a las J.I.O.C., **para conocer y resolver asuntos jurídicos que se produzcan fuera de su territorio, vulnerando lo establecido en el art. 191, núm. II, párrafo final, de la C.P.E.**, que claramente señala: "Que la jurisdicción indígena originaria campesina

se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.”; por tanto estas disposiciones debe ser eliminadas de esta norma, en respeto y cumplimiento de la norma constitucional.

Lo señalado se reafirma, con lo establecido en el núm. IV, de este mismo artículo 8, del anteproyecto, que determina que las personas como en cualquier ordenamiento jurídico cuando infrinjan o cometan delitos, se someten a la normativa existente en el territorio donde habitan y en resguardo de la igualdad de los ciudadanos en el país, esto debe ser igual para los miembros de pueblos indígena originario campesinos que viven fuera de su territorio.

Finalmente en este artículo, se recomienda **añadir a su numeral IV, del mismo la necesidad de respetar los derechos y garantías de las personas, reconocidos y establecidos por la constitución.**

CONFLICTO DE COMPETENCIA INTERJURISDICCIONAL

Este aspecto, establecido en el art. 10 del anteproyecto además de la eliminación de las denominadas comunidades interculturales, es necesario conforme a la constitución no solo hacer mención al resguardo y respeto de los derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblo indígena originarios, sino el respeto de los derechos y garantías colectivas e individuales establecidas para todos los bolivianos, ya que de lo contrario esto sería discriminatorio y excluyente, atentatorio de la unidad nacional, ya que solo se estaría haciendo referencia al respeto de los derechos de una parte de la ciudadanía.

DE LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE SUS DECISIONES

En este aspecto en el marco de la igualdad de jerarquía entre las distintas jurisdicciones establecidas para la administración de justicia, se hace necesaria la inclusión en el numeral II, del Art. 11, del anteproyecto de ley, la posibilidad de revisión, siempre

y cuando las mismas no vulneren derechos y garantías establecidas por la Constitución Política del Estado y bajo este mismo criterio se debe modificar el numeral III, del mismo artículo, con igual redacción para el caso de la J.I.O.C., no refiriéndose únicamente a la vulneración de derechos de los pueblos indígena originario campesinos, ya que lo dispuesto en el anteproyecto, viola la igualdad de jerarquía establecida en la constitución en el art. 179, núm. II de la CPEP.

REGLAS DE COORDINACIÓN JURISDICCIONAL

Estas reglas establecidas en el art. 13 del anteproyecto de ley, necesitan ser ajustadas en el marco de las disposiciones constitucionales, por ello en cada inciso se plantean las siguientes modificaciones:

- En el inciso a), **es necesario hacer que la mención de esta obligatoriedad este referida a las autoridades de todas las jurisdicciones**, es decir tanto de la jurisdicción indígena originaria campesina, como de la ordinaria, agroambiental y especiales, ya que el entregar la información, que en el marco de sus competencias cada una de estas solicitare a la otra, es una obligación que se enmarca en la determinación de cooperación establecida por la constitución; ya que si se mantiene tal como está el inciso, se estaría vulnerando el principio de igualdad entre las distintas jurisdicciones de la administración de justicia en el país.
- Con relación al inciso c), al igual que en la observación anterior, la determinación de este inciso **debe ser redactada en referencia a que cuando una jurisdicción cualquiera sea esta, conozca un asunto de competencia de otra, esta tenga la obligación de remitir el asunto a la legalmente competente** y no solo establecer la obligación para el caso de una sola de las jurisdicciones, tal como se hace en el inciso observado.

COORDINACIÓN CASOS ESPECIALES

Con relación a esta temática, lo dispuesto en el art. 14 del proyecto de ley de Deslinde Jurisdiccional,

consideramos que no es adecuado y puede generar confusiones que en lugar de ayudar compliquen la coordinación entre las distintas jurisdicciones, por lo que consideramos este artículo debe ser eliminado en su totalidad. (Delitos corrupción, narcotráfico, aduanas, violaciones niñas y niños, etc.)

COOPERACIÓN

El art. 15 del anteproyecto, en su núm. I, va más allá de lo establecido por la CPEP, ya que conforme al art. 192 num. II de la C.P.E., la colaboración de los órganos competentes del Estado, **esta solo limitada a lograr el cumplimiento de las decisiones asumidas por las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina y no al acompañamiento de toda la fase investigativa u obtención de medios probatorios**, ya que esto es un procedimiento de la jurisdicción ordinaria y no necesariamente de la indígena originaria campesina, por lo que esto constituye una contradicción que en lugar de ayudar, generara muchas complicaciones para que los órganos del Estado puedan cumplir esta dualidad de labores en estos dos ámbitos. Por ello consideramos necesario ajustar este aspecto conforme a los términos constitucionales.

De igual forma, no es adecuado incluir a autoridades judiciales y al Ministerio Público, por ser estos operadores específicos del sistema ordinario, que no corresponde colaboren en los términos que se establecen en este artículo.

El num. II, de este artículo relacionado a la cooperación de las autoridades de la J.I.O.C.; no tiene necesidad de ser incorporado ya que el tema está inmerso en el artículo de las reglas de la coordinación jurisdiccional, por lo que este punto consideramos debe suprimirse, a fin de evitar contradicciones.

Por otro lado, además de la eliminación de las denominadas jurisdicciones interculturales, también en el núm. IV, de este artículo se debe eliminar las sanciones ya que si adecuamos a la norma constitucional **está colaboración esta solo limitada al cumplimiento de las decisiones**, es decir al fortalecimiento de sus capacidades de coerción de

la J.I.O.C.

Finalmente, los numerales V y VI de este artículo, referido a la coordinación, son inadecuados, ya que más que coordinación constituyen un casi sometimiento, que consideramos, está en contra de la normativa constitucional, con referencia a la igualdad de jerarquía y a los alcances para la coordinación y cooperación, entre las distintas jurisdicciones, por lo que ambos numerales deben ser eliminados.

DERECHO A LA CONSULTA

Este tema establecido en el art. 17 del Proyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional, si bien esta conforme a la CPEP no tiene por qué estar incluido en esta ley de deslinde, por lo que se considera que debería eliminarse de esta norma.

CONTROL CONSTITUCIONAL

Lo establecido en el art. 20 del proyecto de ley, con relación al control constitucional, no es claro, por lo que tal como lo señala la CPEP en su art. 196 núm. I, **este artículo debería señalar de forma clara y expresa que todas las jurisdicciones están sometidas al control constitucional, que es ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional**, para precautelar el resguardo, respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales reconocidos para las personas y colectividades.

CONTROL CONSTITUCIONAL

Con referencia a esta temática, el artículo 21 del anteproyecto de la Ley Deslinde Jurisdiccional, además de eliminar a las comunidades interculturales, debe también eliminar su parágrafo final del numeral I referido a la interpretación de la instancia competente y el numeral II, de dicho artículo; este último en razón a que conforme a la constitución política del estado, **no existen ni pueden existir estos supuestos Tribunales mixtos**, que se pretende establecer

mediante esta normativa; la inconstitucionalidad de esta pretensión además es claramente evidente, cuando observamos que en las recientes Leyes del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Órgano Judicial, estos supuestos tribunales no existen, en respeto a la norma constitucional, por tanto estos aspectos reitero deben ser eliminados de esta normativa legal.

ACCIONES CONSTITUCIONALES



Con referencia a esta temática, el artículo 21 del anteproyecto de la Ley Deslinde Jurisdiccional, además de eliminar a las comunidades interculturales, debe también eliminar su párrafo final del numeral I referido a la interpretación de la instancia competente y el numeral II, de dicho artículo; este último en razón a que conforme a la constitución política del estado, **no existen ni pueden existir estos supuestos Tribunales mixtos**, que se pretende establecer mediante esta normativa; la inconstitucionalidad de esta pretensión además es claramente evidente, cuando observamos que en las recientes Leyes del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Órgano Judicial, estos supuestos tribunales no existen, en respeto a la norma constitucional, por tanto estos aspectos reitero deben ser eliminados de esta normativa legal.

DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA DE NORMATIVAS QUE REGIRAN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CADA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA



Con el fin de que la administración de justicia indígena originaria campesina, en el marco de sus propias disposiciones, sea ejercida respetando los derechos y garantías establecidas en la CPEP, de conformidad a los artículos 115 núm. II, que establece: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”; el art. 178, núm. I, que establece: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.”, y el art. 119 núm. I, que determina: Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, **sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.**”; es que consideramos necesario el incorporar en esta ley de Deslinde Jurisdiccional, **la obligatoriedad para que las distintas autoridades indígena originarias campesinas, deban difundir y transparentar en su Carta o Estatuto, las normas de su propia justicia, a fin de que se respete los principios y derechos que establece la constitución** para quienes impartan justicia, en resguardo de los derechos y garantías de las personas.

DETERMINACIÓN DE LOS ÁMBITOS DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA

El proyecto de ley, no desarrolla esta temática, pese

a que dicha norma conforme a sus alcances amerita que la misma delimite estos aspectos, que ayuden a definir los ámbitos que conforme a la justicia de cada pueblo indígena originario campesino se aplicará, tanto a nivel personal, material y territorial, a fin de que en aquellos aspectos o ámbitos en los que no actúe, quede claro que será el Estado quien asumirá la competencia a fin de no dejar sin cubrir todos los ámbitos de la justicia, en ninguna parte del territorio nacional.

Para ejemplificar lo señalado, puede ser que las autoridades indígenas originarias campesinas, en algún territorio o varios, no vean temas conforme a sus usos y costumbres, relacionados por ejemplo a sustancias controladas, contrabando, terrorismo, corrupción, etc., y por tanto estos debe quedar de forma clara, que serán atendidos por la jurisdicción ordinaria, en el marco de las obligaciones del estado, en beneficio de los ciudadanos.

Por ello, se debe incluir en esta ley de deslinde, **una disposición que establezca que los pueblos indígena originarios campesinos, para el ejercicio y/o derecho de impartir justicia en el marco de sus normas y procedimientos propios, deberán establecer en sus estatutos o cartas de forma expresa, los ámbitos y asuntos en los que ejercerán esta competencia, dejándose también expresado que los demás temas que no son incluidos, serán asumidos por la justicia ordinaria.**

De igual manera, en este aspecto también **se deberá clarificar y ajustar las distintas sanciones o castigos que se dan en la justicia indígena originaria**, como en el caso de las violaciones, asesinatos y otros delitos mayores, ya que actualmente en el caso de la violación existen comunidades en las que su sanción, es: que el violador contraiga matrimonio con la víctima, lo cual es atentatorio a los derechos humanos establecidos en la CPEP y así en otros ámbitos que amerite algún ajuste; lo mismo en temas referidos a la explotación infantil, etc.

Finalmente, cada N.P.I.O.C., debe establecer los órganos e instancias comunitarias que administraran la J.I.O.C., autoridades competentes, formas de designación, tiempo de funciones, etc., conforme a

su propio derecho consuetudinario.

Esperamos que estos aportes puedan ser tomados en cuenta y concebidos como un aporte propositivo que busca beneficiar a los bolivianos, es que las organizaciones miembros de la Red de Participación y Justicia, luego de un proceso abierto y deliberativo desarrollado a nivel nacional realizamos las propuestas presentadas con relación a la Ley del Órgano Judicial, Ley marco de Autonomías y Descentralización y Ley del Régimen Electoral, normas recientemente promulgadas y al anteproyecto de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, en tratamiento a nivel de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Bolivia – Agosto - 2010